Expediente Nº: E/00355/2007

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS** ante las entidades **AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD** y **MAZ MATEPSS Nº11** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN EL AYTO. DE CALATAYUD** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha **22 de enero de 2007**, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **D. A.A.A.**, en calidad de portavoz del **GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD** (en lo sucesivo el denunciante) poniendo de manifiesto los siguientes hechos :

Manifiesta que ha tenido conocimiento de la adopción por la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD** un acuerdo, con fecha 2 de enero de 2007, relativo a la comunicación a la mutua **MAZ MATEPSS Nº11** , de la relación de bajas por I.L.T. del personal municipal para su correspondiente seguimiento y control, especialmente aquellas de larga duración. En dicho expediente se consignan datos relativos a la enfermedad o dolencia que sufren diversos empleados municipales.

Considera que ninguna de las personas que forma parte de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calatayud tiene derecho a conocer dichos datos.

Indican que "*el acceso a la información médica de carácter personal debe limitarse al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador*", según lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1.- En el acta Nº ***/2007 de la Sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calatayud (en adelante El ayuntamiento), de fecha DD/MM/AA, se recoge lo siguiente :

"GOBIERNO. BAJAS POR ILT. COMUNICACIÓN A LA M.A.Z.
Visto el expediente,
Por los 6 miembros presentes de los 6 que integran el número de derecho del Organo Colegiado,
SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

1º Dar traslado a la MAZ de la relación de las bajas por ILT del personal municipal para su correspondiente seguimiento y control, especialmente de aquellas de larga duración.

2º Notificar el presente acuerdo a los interesados y áreas municipales."

2.- Consta un comunicado enviado a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Nº 11 (en adelante MAZ) con fecha 3 de enero de 2007 con el siguiente texto:

"*De conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en el día de ayer, adjunto remito relación del los empleados municipales que se encuentran en situación de BAJA por I.L.T. a fin de que lleve a cabo el oportuno seguimiento y control, sobre todo de las de larga duración, informando a este Ayuntamiento del resultado de la misma."*

3.- Consta asimismo un documento enviado por fax el 2 de enero de 2007 desde el número 9****TELF1 perteneciente al Ayuntamiento de Calatayud a la MAZ de la misma localidad, en el que se recoge un listado conteniendo los nombres y apellidos de 19 personas, indicándose para cada uno de ellos la fecha de inicio de la baja y su motivo (menos para una de las personas que el campo motivo se encuentra en blanco). Los motivos de baja que se citan son tales como "Lesión rodilla", "Depresión" o "Hernia Discal".

Sobre la generación este documento el Ayuntamiento ha manifestado que ésta comienza con la presentación del parte de baja por parte del trabajador, siendo él quien verbalmente informa sobre su enfermedad de forma voluntaria, no viniendo reflejado el diagnóstico en los partes de baja. El documento se presenta en la Alcaldía mensualmente para informar de los trabajadores que se encuentran en dicha situación y posteriormente se incluye en la Junta de Gobierno Local para solicitar a la MAZ información sobre el proceso de enfermedad de dichos trabajadores.

4.- En visita de inspección girada al Ayuntamiento de Calatayud sus representantes manifestaron ante las cuestiones planteadas por los inspectores lo siguiente:

"con fecha 2 de enero de 2007, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento aprobó la remisión a MAZ de la relación de bajas por ILT del personal municipal para su correspondiente seguimiento y control....

El procedimiento habitual, así como el seguido en concreto en este caso, no incluye la revisión de los datos de los afectados por los miembros de la Junta de Gobierno, no nombrándose los mismos ni especificándose sus dolencias, limitándose la Junta a aprobar la remisión de la relación de bajas a la MAZ para su seguimiento y control."

El listado fue generado en las oficinas del Ayuntamiento por personal administrativo del departamento de personal. El diagnóstico o motivo de la baja que figura en el listado para cada trabajador es el que fue comunicado verbalmente de manera voluntaria por cada uno de ellos, no recabándose consentimiento previo y expreso para el tratamiento de dicho dato.

No existe un procedimiento escrito que recoja la información que debe facilitarse al afectado en el momento de la recogida de los datos, con relación a la existencia de un fichero o listado, la finalidad de la recogida así como tampoco sobre los destinatarios de los datos o las personas que van a tener acceso a los mismos tanto del Ayuntamiento como de MAZ.

No obstante lo anterior, en mayo de 2007 fue firmado por parte de un grupo de trabajadores un documento en el cual declaraban haber manifestado voluntariamente su diagnóstico o tipo de dolencia al departamento de personal del Ayuntamiento.."

Se ha verificado que entre los trabajadores que firmaron el documento en el cual declaraban haber manifestado voluntariamente su diagnóstico o tipo de dolencia al departamento de personal del Ayuntamiento se incluyen 12 de los 19 que figuran en el listado de bajas que ha originado la denuncia. Por otro lado durante la inspección realizada se efectuaron las siguientes comprobaciones en el Área de Personal del Ayuntamiento

a) Se verificó la existencia de varios partes de baja de trabajadores del Ayuntamiento, no figurando el diagnóstico o motivo de la baja en los mismos.

b) Se verificó la existencia de ocho listados, fechados en : 12/12/05 (20 trabajadores), 03/02/06 (17 trabajadores), enero, febrero y marzo 2006 (48 trabajadores) 02/04/2006 (17 trabajadores), 01/08/2006 (9 trabajadores), septiembre 2006 (6 trabajadores), 9/01/2006 (28) y 12/12/2005 (20 trabajadores).

Entre los motivos de baja incluidos en los documentos relacionados se encuentran los siguientes : "intervención quirúrgica", "parálisis facial", "lesión rodilla" y "depresión".

c) Se verificó asimismo la existencia del listado fechado a 02/01/2007 que se correspondía en su estructura y contenido con el listado objeto de denuncia, comprobándose que en el documento que obraba en el Departamento de personal del Ayuntamiento se habían realizado algunas anotaciones manuscritas relativas a la finalización de la vinculación laboral de algunas de las personas incluidas en el mismo.

d) Se verificó la existencia de un documento fechado a 14 de diciembre de 2005, que contenía únicamente una relación de nombres y apellidos de "*personal en situación de baja por Incapacidad Temporal*", remitido a MAZ por correo electrónico, y en el que se solicita *"procedan a informarnos sobre la situación en la que se encuentran y duración aproximada que resta para el alta si es posible", manifestando la* representante del Ayuntamiento que éstas son las relaciones que se facilitan de forma habitual a MAZ, siendo los listados que incluyen el motivo de la baja utilizados únicamente a efectos estadísticos por el departamento de personal.

5.- Realizada una inspección en la delegación de MAZ de Calatayud los representantes de la entidad realizan las siguientes declaraciones en contestación a las cuestiones planteadas por los inspectores:

a) MAZ es una mutua de accidentes de trabajo cuya actividad principal es la de prestar cobertura sanitaria propia de mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales al personal perteneciente a las empresas u organismos públicos que han concertado sus servicios. La entidad fue constituida en 1905 encontrándose el domicilio social ubicado en Zaragoza en la dirección citada en el encabezado.

b) El Ayuntamiento de Calatayud esta asociado a MAZ para la cobertura de las contingencias de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y Contingencias Comunes. Posteriormente, el Ayuntamiento de Calatayud concertó con MAZ, con fecha 1 de julio de 2001, la prestación por parte de ésta última del Servicio de Prevención ajeno.

Durante la inspección realizada los inspectores de la Agencia mostraron a los representantes de MAZ copia del documento remitido por fax por el Ayuntamiento de

Calatayud al ambulatorio de MAZ en Calatayud donde consta el listado de bajas incluyendo los motivos de las mismas, manifestando los representantes de la entidad ante las preguntas de los inspectores lo siguiente :

"Todas las solicitudes de ese tipo enviadas por el Ayuntamiento son remitidas mediante valija interna a la sede central de MAZ sita en Zaragoza, no efectuándose ningún tratamiento en el ambulatorio de Calatayud.

El procedimiento general seguido en la sede central de MAZ consiste en verificar la situación de baja por incapacidad temporal de los trabajadores indicados en el listado a través de sus servicios médicos.

Realizadas las oportunas comprobaciones, MAZ remite al Ayuntamiento un escrito en el que se le informa exclusivamente que los trabajadores han sido objeto <<del control y seguimiento que viene previsto en artículos 3, 4 y 6 del RD 575/97,[...] y demás normativa aplicable>>.

Igualmente se informa de cualquier incidencia administrativa que afecte a los trabajadores, tal como pueda ser la falta de cobertura por parte de la Mutua.

Toda la documentación remitida por el Ayuntamiento a MAZ es almacenada por razones de mero archivo y seguimiento de la gestión.

En el caso concreto del documento remitido por el Ayuntamiento el 2 de enero de 2007, la información que figuraba en el mismo sobre el motivo de la baja no fue utilizada para la gestiones realizadas, toda vez que, en caso necesario, MAZ tiene acceso a la información del Sistema Nacional de Salud, en virtud de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

En cualquier caso, MAZ, al gestionar contingencias comunes tiene la obligación legal del control y seguimiento de la bajas de los trabajadores de las empresas y organismos públicos asociados, sin mediar la solicitud de dichas empresas u organismos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), relativo a los calificados como "*Datos especialmente protegidos*", identifica a éstos, en su punto 3º, como aquellos:"*datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud a la vida sexual"*(el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Por su parte, el apartado 45 de la Memoria Explicativa del Convenio 108 del Consejo de Europa viene a incluir dentro de los considerados como "*datos de carácter personal relativos a la salud*", a "*las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura,*

física o mental, de un individuo", (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Debido a la sensibilidad de los datos calificados como especialmente protegidos por nuestra normativa, el legislador ha establecido un refuerzo en su tratamiento que limita el mismo a los casos en los que exista un consentimiento expreso del titular de los mismos. Sin embargo, también se prevén casos en los que la disponibilidad en torno al tratamiento de los mismos no depende del consentimiento de su titular, en base a las circunstancias que afectan a dicho tratamiento. Así, el artículo 7.6 de la LOPD nos dice:

" *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto*."

También el artículo 8 de la LOPD nos dice:

"Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad."

III

En el presente caso, hemos de partir de la relación existente entre los titulares de los datos de salud afectados y aquellos que realizaran el tratamiento de sus datos (el Ayuntamiento de Calatayud y la Mutua MAZ MATEPSS Nº 11). Así, es evidente que entre los titulares de los datos y el Ayuntamiento de Calatayud existe una relación laboral, por lo que, dentro de dicho ámbito de vinculación, existe una habilitación para el tratamiento de datos de los empleados del Consistorio en la gestión de la relación laboral existente, siempre dentro de los parámetros de la misma. El **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores refleja en su artículo 20 la capacidad del empresario para la dirección y control de la actividad laboral, así como el derecho a conocer el estado aptitud y salud de los trabajadores para el desarrollo de sus labores profesionales:**

"El empresario podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo de personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones."

Lo anterior no implica un derecho al conocimiento de las patologías y diagnóstico de los empleados, sino un derecho al conocimiento de la aptitud de los trabajadores para el desempeño de su ejercicio profesional, lo cual, a su vez, se traduce

en un deber de los trabajadores de informar a éstos de sus estados de baja, como así determina el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio**, así como el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal, éste en su artículo 2.2, que nos dice:**

"En el plazo de tres días contados a partir del mismo día de la expedición del parte médico de baja, el trabajador entregará a la empresa la copia a ella destinada.(…)"

De acuerdo al artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entre las funciones de la Junta de Gobierno Local se encuentran: "*a)* *La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y b) las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes"*, encontrándose entre las funciones del Alcalde, que a su vez pueden ser compartidas con la Junta de Gobierno Local, de acuerdo al artículo 20. h. del mismo cuerpo legal: "*h. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley."*

Por tanto, la Junta de Gobierno Local como órgano de asistencia al Alcalde, está legitimado para conocer lo relativo a la gestión del personal del consistorio, dentro de los límites que se encuentren igualmente impuestos para el Alcalde, y por tanto, para la gestión de los expedientes de baja de los trabajadores del Ayuntamiento y el seguimiento de los procesos de baja e incapacidad de éstos. Además, los miembros de la Junta de Gobierno Local, así como el personal administrativo ante el que se presenten los partes de baja, para su gestión administrativa, se encuentran sometidos a un deber de secreto sobre los datos que pudieran conocer en el ejercicio de sus funciones, que a esta Agencia no consta como vulnerado, siendo dicho deber previsto en el artículo 10 de la LOPD, que nos dice:

"El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo"

El alcance de todo lo anterior, ha de ponerse, en relación con lo establecido con el artículo 6 de la LOPD, referido al consentimiento, que nos dice en su punto 1º:

"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa."

Así, el consentimiento se erige en la piedra angular sobre la que ha de girar el tratamiento de datos por parte de un tercero, distinto del titular de los datos afectado. Así, el Tribunal Supremo , en su sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), ha definido el consentimiento como *"… un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse*

a esa posesión o uso(...)."

Por tanto, estamos ante un poder de disposición por parte del titular del dato, de acuerdo al cual, la extensión del mismo queda supeditada a la decisión del titular. En el presente caso la representación del Ayuntamiento de Calatayud ha manifestado que si bien, como establece la normativa, los trabajadores aportaron sus correspondientes partes de baja al departamento de personal del consistorio, donde no figuraba diagnóstico, fueron los propios afectados quienes comunicaron verbalmente el motivo de su baja, por lo que se entiende que éstos ampliaron el ámbito del tratamiento de sus datos, extendiendo su consentimiento a la patología que padecían, en base al poder de disposición sobre los datos tratados que implica el hecho del consentimiento, de ahí que dicha información, facilitada por los mismos, fuera incluida en los listados elaborados por el departamento de personal del Ayuntamiento que fue tratado en la Junta de Gobierno Local, sin constar que los miembros de dicho órgano accedieran a información distinta que la residida en dichos listados. A dichos efectos se ha presentado documento firmado por parte de los trabajadores en los que reconocen haber facilitado dicha información en el momento de presentación de sus partes de baja. Si bien dicho documento no alcanza a la totalidad de los titulares de los datos tratados, es significativo el hecho de que en el listado controvertido no se haga referencia al diagnóstico referido a uno de los trabajadores afectados, dado que no lo comunicó, por lo que se entiende que dicho trabajador no hizo extensivo su consentimiento al conocimiento de datos relativos a la enfermedad en razón de la cual se encontraba en situación de baja, por lo que, *a sensu contrario*, ha de entenderse que el resto de afectados obraron de forma contraria y comunicaron su situación voluntariamente.

IV

En cuanto a la figura de la Mutua MAZ MATEPSS Nº11, ésta se erige como la entidad colaboradora de la Seguridad Social con la que el Ayuntamiento de Calatayud, como empleador, tiene contratada la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo. El Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social prevé en su sección IV, subsecciones primera y segunda, (artículos 67 a 76) la existencia de la Mutuas de Accidente de Trabajo y de Enfermedad Profesional de la Seguridad Social, instaurándolas, como se ha mencionado, como entidades colaboradoras de la Seguridad Social. Sus funciones consisten en la colaboración en la gestión de contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, realizando una sustitución, a todos los efectos, de la posición de la Seguridad Social como asistente al administrado ante dichas contingencias. El Real Decreto 1993/1995 **de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, desarrolla, entre otras normas, la legislación aplicable a dichas entidades. Por tanto, MAZ MATEPSS actúa por cuenta del Ayuntamiento de Calatayud para la gestión de las contingencias de sus empleados del Consistorio, en virtud de un contrato celebrado el 1 de julio de 2001 como servicio de prevención ajeno. Lo anterior, en lo relativo a la protección de datos de carácter personal, se ha de relacionar con lo establecido en el artículo 12 de la LOPD, que nos dice:**

"1.- No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del

tratamiento.

2.- La realización de tratamiento por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación a otras personas.."

Por tanto, no se considera comunicación de datos al tratamiento de los mismos por parte de un tercero que preste un servicio al responsable del tratamiento, en este caso el Ayuntamiento de Calatayud. En el contrato de 1 de Julio de 2001 celebrado con MAZ MATEPSS aportado por el consistorio en el seno de las actuaciones de inspección practicadas por esta Agencia Española de Protección de Datos, se recoge en el punto 7º de la Condición Tercera, que el Ayuntamiento de Calatayud se encuentra obligado a: "*Comunicar al Servicio de Prevención de MAZ las situaciones especiales sobre el estado de salud de los trabajadores, así como las enfermedades y ausencias del trabajo por motivos de salud, a los efectos previstos en el RD 39/97 de 17 de Enero*" , por lo que, dada la naturaleza de la relación contractual existente, y la previsión vista, el tráfico de datos entre una y otra entidad se encuentra legitimada. Además, el Real Decreto 575/1997 antes visto, regula la operativa en cuanto a la gestión de bajas, siendo del tenor siguiente en su artículo 1º:

"1. La declaración de baja médica, e efectos de la prestación económica por incapacidad temporal, se formulará en el correspondiente parte médico de baja expedido por el médico del Servicio Público de Salud que haya efectuado el reconocimiento del trabajador afectado. El parte médico de baja es el acto que origina la iniciación de las actuaciones conducentes a la declaración o denegación del derecho al subsidio.

2. Todo parte médico de baja irá precedido de un reconocimiento médico del trabajador que permita la determinación objetiva de la incapacidad temporal para el trabajo habitual, a cuyo efecto el médico requerirá al trabajador los datos necesarios que contribuyan a precisar la patología objeto de diagnóstico.

En todo caso, el original del parte de baja y la copia a remitir a la Entidad Gestora o, en su caso, a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social deberán contener el diagnóstico y la descripción de las limitaciones en la capacidad funcional del trabajador, así como una previsión de la duración del proceso patológico.

Los partes de confirmación de la baja se extenderán al cuarto día del inicio de la situación de incapacidad y, sucesivamente, mientras la misma se mantenga, cada siete días contados a partir del primer parte de confirmación. El contenido de los mismos se ajustará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de que la incapacidad derive de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, el parte de confirmación de la baja se extenderá a los siete días naturales siguientes al inicio de la incapacidad y, sucesivamente, cada siete días, a partir del primer parte de confirmación.

3. El tercer parte de confirmación de la baja irá acompañado de un informe médico complementario, expedido por el facultativo que extienda aquél, en el que se recojan las dolencias padecidas por el trabajador, el tratamiento médico prescrito, la evolución de las dolencias y su incidencia sobre la capacidad funcional del interesado, así como expresará la duración probable del proceso.

Dicho informe médico complementario deberá acompañar, así mismo, al cuarto parte de confirmación que se expida con posterioridad al indicado en el párrafo anterior, así como a

los sucesivos partes de confirmación, con una periodicidad de cuatro semanas.

4. Los partes de alta médica se extenderán, tras el reconocimiento del trabajador, por el correspondiente facultativo del Servicio Público de Salud. En todo caso, deberán contener el resultado de dicho reconocimiento y la causa del alta médica.

Asimismo, los partes de alta médica podrán también ser extendidos por el facultativo adscrito al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Para ello, dicho facultativo, tras el reconocimiento del trabajador, deberá comunicar a la Inspección Médica u órgano similar del Servicio de Salud correspondiente, su intención de extender el parte de alta médica, a fin de que dichos órganos puedan, en el plazo de tres días hábiles, manifestar su disconformidad. De no recibirse en el plazo mencionado informe en contra por parte de la Inspección Médica u órgano similar del respectivo Servicio de Salud, el parte de alta podrá ser expedido, conteniendo siempre el resultado del reconocimiento y la causa del alta.

El alta médica expedida por el facultativo adscrito al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a los exclusivos efectos económicos, determinará la extinción de la prestación económica por incapacidad temporal y el consiguiente derecho del trabajador de incorporarse a la empresa, sin perjuicio de que el Servicio Público de Salud continúe prestando al trabajador la asistencia sanitaria que, sin requerir una nueva baja médica, aconseje su estado.

5. Trimestralmente, a contar desde la fecha de inicio de la baja médica la inspección médica del Servicio Público de Salud expedirá un informe de control de la incapacidad en el que deberá pronunciarse expresamente sobre todos los extremos que justifiquen, desde el punto de vista médico, la necesidad de mantener el proceso de incapacidad del trabajador. Dicho informe será enviado a la Entidad Gestora o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, según corresponda.

6. <u>En el caso de que la causa de la baja médica sea debida a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional, y el trabajador preste servicios a una empresa que tenga concertada la cobertura de tales contingencias con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una Mutua la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal, los correspondientes partes de baja, de confirmación de la baja o de alta serán expedidos por los servicios médicos de la propia Mutua.</u>

7. Los partes médicos de incapacidad temporal se confeccionarán con arreglo a un modelo que permita su gestión informatizada con participación coordinada de los Servicios Públicos de Salud, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y las empresas."(el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Y en su artículo 4 nos dice:

"1. <u>Las Entidades Gestoras o las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social</u>, según corresponda, ejercerán el control y seguimiento de la prestación económica de incapacidad temporal objeto de cobertura, <u>pudiendo realizar a tal efecto aquellas actividades que tengan por objeto comprobar el mantenimiento de los hechos y de la situación que originaron el derecho al subsidio</u>, a partir del momento en que corresponda a aquéllas asumir la gestión del gasto de la prestación económica por incapacidad temporal, sin perjuicio de sus facultades en materia de declaración, suspensión, anulación o extinción del derecho, y de las competencias que corresponden a los Servicios Públicos de Salud en orden al control sanitario de las altas y las bajas médicas.

2. Los servicios médicos del Sistema Nacional de Salud, los médicos adscritos a las Entidades Gestoras, así como los de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades

Profesionales de la Seguridad Social, están facultados para acceder a los informes y diagnósticos relativos a las situaciones de incapacidad temporal, a fin de ejercitar las respectivas funciones encomendadas. Los datos referentes al Estado sanitario del trabajador tendrán la consideración de confidenciales, siéndoles de aplicación lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 3."(el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos)

Por lo anterior, ha de concluirse la legitimación, por una parte, para el tráfico de información entre el empresario y la entidad con la que tiene contratada la gestión de contingencias de sus trabajadores, dentro de los términos de la relación contractual existente, y por otra, para el tratamiento de datos de salud de los afectados por parte de MAZ MATEPSS, también de acuerdo a la naturaleza de la relación existente y al alcance que la normativa establece a este respecto.

Por lo tanto, de acuerdo a todo lo anterior, en la medida en que no se dan las circunstancias necesarias para proceder a iniciar procedimiento administrativo del tipo sancionador,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD**, **MAZ MATEPSS Nº11** y al **GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN EL AYTO. DE CALATAYUD.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 27 de enero de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte